



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04424-2019-PA/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO MOLINA QUISPETUPA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Molina Quispetupa contra la sentencia de fojas 151, de fecha 6 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto la Resolución 1364-2017-ONP/TAP, de fecha 29 de mayo de 2017, y, en consecuencia, se ordene a la emplazada que cumpla con otorgarle pensión de jubilación conforme al artículo 3 de la Ley 29711 y el Decreto Ley 19990. Del cuadro resumen de aportaciones de fecha 8 de junio de 2017 (f. 14), se observa que la ONP le reconoció 12 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar aportaciones adicionales y acceder a la pensión solicitada.
3. Revisados los autos y el expediente administrativo en versión digital – CD Room, tenemos que a efectos de acreditar aportes por los períodos no reconocidos laborados para sus empleadores: Estudio 501 SAC – en Liquidación, Constructora Broly SA, Carlos León de Peralta Constructores SA, Otero Gastelumendi SA Ing. Contratistas, Woodman y Mohme Contratistas SA, Vijverhof Constructora Inmobiliaria SA en liquidación, Constructora Titán; el recurrente solo ha presentado: a) declaraciones juradas (ff. 19, 20 y 22 a 26),



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04424-2019-PA/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO MOLINA QUISPETUPA

documentos que por sí mismos no tiene mérito probatorio suficiente para acreditar el vínculo laboral por constituir una mera declaración de parte; b) fichas de consulta del RUC; y c) fichas de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social, los cuales no establecen un periodo laboral determinado. Siendo ello así, los documentos presentados resultan insuficientes para acreditar mayores periodos de aportación, contraviniendo lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

4. Es conveniente indicar que la aplicación del Decreto Supremo 092-2012-EF, reglamento de la Ley 29711, que derogó el Decreto Supremo 082-2001-EF, es excepcional, porque el reconocimiento de las aportaciones bajo dicho parámetro normativo procederá siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral y que la acreditación de los años de aportes, mediante declaración jurada, *se efectúe al interior del proceso administrativo* sujetándose al cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el citado decreto supremo; requisitos que no se cumplen en el caso de autos.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PNTC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico:*